

VIEDMA, 11 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**SANTANA, VICTOR S/ QUEJA EN: SANTANA, VICTOR C/ SOL MINERALES Y SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO**" (Expte. N° BA-00107-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, rechazó la demanda contra Sol Minerales y Servicios SA interpuesta por Víctor Santana. Con costas.

Para decidir en tal sentido consideró improponible la demanda por la inidoneidad de la causa pretendida, en tanto entendió que procura anular una decisión adoptada de conformidad a una sentencia que ha sido consentida por la misma parte que quiere ahora invalidarla en sus consecuencias. Sostuvo que desde el momento que la empleadora solicitó judicialmente la exclusión de tutela de Santana, lo hizo basada en hechos cuya gravedad esgrimía como impedimento para la continuación del vínculo laboral.

Seguidamente efectuó un relato de los hechos donde consideró que notificada la empresa de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2024 que hizo lugar a la exclusión de tutela sindical en la que quedó justificada la causal de despido, lo dispuso inmediatamente. Y que frente a ello el trabajador impugnó la misiva de la empleadora, se sintió injuriado y se colocó en situación de despido indirecto, siendo que ya había sido despedido. Afirmando el Tribunal de origen que una vez producido el distracto, adolece de contenido jurídico romper un vínculo contractual inexistente.

Mencionó y remitió a caso análogo de ese Tribunal "Camargo c/ Ferba Srl c/ Sumario" N° 24072/0, ratificado por el STJRN.

También advirtió que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos; por su parte la Ley N° 23551 concede tutela judicial para evitar ataques a la estabilidad de los representantes gremiales en el ejercicio de sus derechos. Ante los hechos probados consideró el Tribunal de origen, que la empresa cumplió el procedimiento previsto en la norma precitada para luego disponer el despido, que efectivizó ni bien obtuvo el

desafuero; y que su actuar fue consecuente y ajustado a derecho, no así el accionar del actor.

Finalmente la Cámara concluyó que la sentencia de exclusión de tutela sindical fue consentida por el aquí actor, de modo que pretender ahora invalidar lo allí resuelto contraría sus propios actos.

2. Al articular el remedio principal, el recurrente fundó el recurso interpuesto en errónea aplicación de la ley, arbitrariedad por falta de motivación por contener fundamento sólo aparente e inexistencia de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los últimos 5 años.

Planteó como primer agravio que la sentencia en forma arbitraria otorga efectividad inmediata a la decisión judicial dictada en el juicio de exclusión de tutela sindical confiriéndole los efectos procesales de la cosa juzgada formal y entiende que ello viola uno de los principios generales del procedimiento laboral provincial establecido en el art. 1º inciso 9) de la Ley P N° 5631 y el art. 56 de la misma, que no reconocen ese efecto a los fallos en esa clase de procesos laborales.

Asimismo, señaló que en base a esa violación de la ley, se avala el despido dispuesto por la demandada mientras se encontraba vigente la garantía del art. 52 de la Ley N° 23551, con directa afectación de la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de esta parte.

Sostuvo que debe considerarse que la decisión de despedir al trabajador fue tomada por la demandada el mismo día en que se notificó la sentencia dictada en el proceso de exclusión de tutela, y que por ello esa sentencia no sólo no estaba firme, sino que tampoco se encontraban vencidos los plazos legales para su impugnación a través de la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la legislación procesal.

Refirió en el escrito recursivo al precedente citado en la sentencia "Camargo, Félix c/ Ferba S.R.L. s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 24072/09-STJRN, Se. N° 99/10) y destacando que el mismo data de mas de 5 años y que resulta inaplicable al caso de autos porque en estas actuaciones el actor fue despedido el mismo día en que se notificó la sentencia dictada en el proceso de exclusión de tutela sindical y afirmó que no pudo interponer impugnación contra aquélla por no encontrarse agotados

los plazos para recurrir.

Agregó que "ese frustrado recurso extraordinario de Santana contra la sentencia de exclusión de tutela sindical, podría válidamente haber sido concedido con efecto suspensivo de conformidad con lo normado por el art. 433, 7) del CPCC -ley 5.777-." (SIC).

Como segundo agravio, el recurrente planteó la errónea aplicación de la ley, específicamente el art. 52 de la Ley N° 23551 entendiéndolo que al sostener la sentencia que ante la decisión del empleador de despedir al trabajador, éste no podía considerarse injuriado y en situación de despido indirecto por esa causa, privándolo de las indemnizaciones que el párrafo cuarto de dicho artículo le reconoce.

Argumentó en torno a los arts. 52, 40, 48 y 50 de la Ley N° 23551 y sostuvo que resulta infundado sostener que carece de contenido jurídico la decisión del actor de considerarse injuriado y en situación de despido luego de haber sido despedido por el empleador antes de hacerse efectiva la exclusión de la tutela, ya que la norma en análisis le otorga expresamente efecto jurídico concreto a la decisión adoptada por el trabajador, derecho conferido en el cuarto párrafo del art. 52 de la Ley N° 23551.

Por último, entendió que la conducta seguida por el trabajador al haber sido despedido mientras se encontraba vigente la protección establecida en el art. 52 de la Ley N° 23551 se ajustó al ejercicio del derecho que esa misma norma le reconocía, no advirtiendo el recurrente el ejercicio abusivo de derechos que menciona la Cámara, verificando de esta manera, a su entender, la errónea aplicación del mencionado artículo en la sentencia recurrida.

Hace reserva de caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral, indicó que resulta formalmente inadmisibles por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. 9/23 del STJ, a saber: art. 1.A.2) Contener el nombre de quien suscribe el escrito, y el carácter de su intervención; si actúa en representación de terceros, el de sus representados y del letrado actuante, con la aclaración de si es apoderado o patrocinante, en caso de corresponder; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art.1.A.8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la

instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

Asimismo, en cuanto a la admisibilidad sustancial sostuvo que los agravios expuestos carecían de adecuada fundamentación, pues no lograba demostrar en qué consistía la supuesta arbitrariedad del fallo cuestionado.

Destacó que si bien funda su recurso en arbitrariedad de la sentencia y errónea aplicación de la ley, lo que se constata es que pretende la revisión de interpretación de los hechos y valoración de la prueba, cuestiones ambas, ajenas a la instancia extraordinaria con la excepción que se logre demostrar una arbitrariedad manifiesta o absurdidad, excepciones que el recurrente no logra realizar.

Señaló que los argumentos esgrimidos no trascendían el plano de una mera discrepancia subjetiva en relación a las circunstancias fácticas en que se produjo la extinción del vínculo laboral por parte de la empleadora, que es precisamente la pretensión que sostuvo como objeto de la demanda, lo que lo introduce en cuestiones de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario.

Citó precedentes de este Superior Tribunal donde en reiteradas oportunidades se dijo que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi").

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, el recurrente señala que la denegatoria sostiene que se habría incumplido con los recaudos formales previstos en los incisos 2), 6), 8) y 11) del art. 1° A de la Acordada, no brindando ninguna precisión ni fundamento acerca de cómo se verifican dichos incumplimientos, y que esa mera enunciación de incisos supuestamente incumplidos, sin indicación alguna de cómo se arriba a esa conclusión,

impide el análisis y refutación del razonamiento por el cual se arriba a esa afirmación.

Manifiesta que en el encabezamiento del recurso se presentó invocando el carácter de apoderado del actor ya acreditado en el proceso, suscribiendo el escrito recursivo, y que la demanda fue promovida por Víctor Santana como único actor por lo que entiende que no cabe duda a quien se representa.

Luego, destaca que en su libelo recursivo -punto II e)- sostuvo que "Desde la interposición de la demanda se introdujo el planteo de la imposibilidad legal de otorgar ejecutoriedad inmediata a la sentencia que hizo lugar a la exclusión de la tutela sindical del actor", siendo éste en definitiva el fundamento jurídico de la causal de inaplicabilidad de ley que sustentara el recurso extraordinario, tipificando ese acto en la violación al art. 1º inciso 9) y 56 de la Ley P N° 5631.

Respecto de la causal de errónea aplicación del art. 52 de la Ley N° 23551 sostiene que desde el comienzo del proceso se introdujo la misma, pues la acción se fundó precisamente en las consecuencias previstas en dicha norma que se derivan del despido dispuesto por el empleador mientras se encontraba vigente la tutela sindical allí establecida.

Agrega que se verificó la violación del art. 1º inc. 9) de la Ley P N° 5631 al haber otorgado efecto ejecutorio inmediato a la sentencia dictada en un proceso de exclusión de tutela sindical.

Advierte que tanto las causales habilitantes del remedio extraordinario como la remisión a la normativa procesal que lo dispone, fueron requisitos debidamente expuestos en el escrito recursivo, por lo que resulta infundado el incumplimiento del art. 1º A inc. 8) que invoca la resolución recurrida.

Insiste que en lo sustancial el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley precisa y desarrolla tanto la violación de la ley procesal como la errónea aplicación del art. 52 de la Ley N° 23551, refutando todos los argumentos que independientemente utilizara la sentencia recurrida para fundar el rechazo de la acción.

Refiere que el recurso deducido plantea una cuestión de derecho referida a la efectividad inmediata otorgada en el decisorio en crisis a la sentencia de exclusión de tutela sindical dictada en el proceso previo, cuando la normativa procesal laboral no

prevé ese efecto jurídico en esa clase de procesos; refutando la aplicación a estos autos del caso "Camargo c/Ferba", invocado por la Cámara, para sostener su decisión.

Plantea además otra cuestión de derecho de fondo consistente en la eficacia jurídica del despido indirecto dispuesto por el trabajador despedido mientras se encontraba formalmente vigente la tutela sindical otorgada por el art. 52 de la Ley N° 23551, pretendiendo refutar la conclusión a la que arribara la Cámara en la sentencia donde sostuvo que dicho despido indirecto carecía de efecto jurídico al encontrarse ya extinguida la relación laboral, argumento que estima resulta contrario a lo expresamente previsto en el párrafo cuarto del art. 52 de la norma referida.

Respecto a la inadmisibilidad sustancial sostiene que al exponer los agravios fundantes de la vía recursiva extraordinaria, jamás se formuló disconformidad con la interpretación de los hechos o valoración de la prueba contenidos en la sentencia recurrida, sino que se planteó una cuestión de derecho, referida a la efectividad inmediata otorgada a la sentencia dictada en el juicio de exclusión de tutela sindical promovido por la empleadora contra el actor, confiriéndole efectos procesales de cosa juzgada formal en violación de lo normado por los arts. 1° inc. 9) y 56 de la Ley P N° 5631, normativa procesal que no reconoce ese efecto jurídico a sentencias dictadas en procesos sumarísimos de exclusión de tutela sindical.

Vuelve a insistir que ante el despido ilegal, la decisión del actor de considerarse injuriado y en situación de despido indirecto conforme lo establece el art. 52 de la Ley N° 23551, constituyó un acto jurídico válido y efectivo, cuyos efectos fueron desconocidos por la sentencia recurrida.

Señala que ante la ilegalidad del despido como acto jurídico cumplido en esa circunstancia, entiende que no puede sanearse por no haber sido recurrida la sentencia de exclusión de tutela, ya que ante el despido dispuesto por la empleadora el actor ejerció la facultad prevista en el párrafo 4° del art. 52 de la Ley N° 23551.

Argumenta que aquí reside el desvío legal de la sentencia recurrida al desconocer la opción que la Ley N° 23551 en su art. 52, cuarto párrafo, concede al trabajador que ha sido despedido mientras se encuentra vigente la tutela sindical.

Finalmente, considera que en el precedente "Camargo" el actor impugnó a través de un recurso extraordinario la resolución que hizo lugar a la exclusión de tutela

sindical, sosteniendo en ese caso el Superior Tribunal de Justicia la razonabilidad del despido del trabajador mientras se hallaba pendiente la resolución de dicho recurso, y que de ningún modo se avaló en ese caso la ejecutoriedad inmediata de la sentencia dictada en un proceso de exclusión de tutela sindical, que es lo que en definitiva pone en evidencia la arbitrariedad de la sentencia recurrida por vía extraordinaria.

Reitera en esta instancia la reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 05-12-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Cabe precisar que la Cámara denegó el recurso extraordinario por considerar que se trataba de una mera discrepancia con la solución del caso y que las pruebas eran irrevisables en esta instancia.

Los referidos argumentos no fueron adecuadamente refutados en el recurso en examen, ya que la quejosa solo alegó arbitrariedad de la resolución denegatoria y reiteró su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, soslayando los argumentos esgrimidos por la Cámara para resolver como lo hizo.

La mera denuncia de arbitrariedad no es suficiente sin un razonamiento legal que demuestre el error en el juicio de admisibilidad, más aún cuando se invoca un supuesto que es considerado de análisis propio de los jueces de Grado y ajenos a esta instancia extraordinaria.

En ese sentido, se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, la cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 25/23 "Alarcón Torres", entre otras).

En efecto, como se anticipó, las cuestiones que el recurrente procura traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, ajenas a la etapa casatoria.

Es doctrina inveterada de este Cuerpo que valorar la injuria, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad la que aquí no se evidencia (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi").

No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

Se advierte que las manifestaciones esgrimidas respecto a que la Cámara incurre en errónea interpretación o aplicación de ley no alcanzan para evidenciar el error en la resolución denegatoria del recurso invocado; sobre todo al observar que la sentencia realiza un análisis suficiente de las circunstancias del caso, la prueba rendida y los hechos contestes de las partes en cuanto a la sentencia de exclusión de la tutela sindical.

6. En consecuencia, la falta de una crítica eficaz y dirigida al fundamento de la denegatoria constituye un defecto técnico insalvable que sella la suerte adversa del recurso, conforme los lineamientos de la Acordada 9/23-STJ y la jurisprudencia pacífica de este cuerpo. -MI VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 05-12-25 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.